

CAUSA N° 13697/la.

**"INCIDENTE DE APELACIÓN DEL SOBRESEIMIENTO EN
I.P.P. 14-02-008457-11/00"**

San Isidro, 19 de mayo de 2015.-

AUTOS Y VISTOS:

A fin de resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 1158/1179 por la Sra. Agente Fiscal, Dra. María Inés Domínguez - que fue concedido a fs. 1193 por el Juez *a quo* y mantenido por el Fiscal General departamental a fs. 1212-, contra el auto obrante a fs. 1119/1141 de la presente incidencia, en el que el Dr. Nicolás R. Ceballos, Juez a cargo del Juzgado de Garantías N° 6 Departamental, resolvió "I) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la oposición al requerimiento fiscal de elevación a juicio deducida por la defensa, por los motivos expuestos en los considerandos y, SOBRESEER EN FORMA PARCIAL A MATIAS ALEJANDRO SALAS (...) en orden al hecho por el cual se le recibiera declaración a tenor del art. 308 del rito penal, calificado por el Ministerio Público Fiscal como constitutivo del delito de ASOCIACIÓN ILÍCITA, previsto y reprimido en el art. 210 del Código Penal...".

Y CONSIDERANDO:

Sometida al acuerdo la presente causa, se mantiene el orden de votación dispuesto en el sorteo de rigor, correspondiendo expedirse en primer término al Dr. Ernesto A. A. García Maañón y en segundo lugar al Dr. Duilio A. Cámpora.

Seguidamente los Sres. Jueces resolvieron plantear y votar las siguientes cuestiones:

1.- ¿Es admisible la impugnación planteada?

2.- ¿Que pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION EL SR. JUEZ, DR. GARCÍA MAAÑÓN, DIJO:

Que el requisito de legitimación subjetiva se encuentra cumplido, toda vez que el Sr. Agente Fiscal interviniente está legitimado para la interposición del recurso en trato, resultando además la vía de impugnación jurídicamente posible según la manda del art. 325 del ritual. Asimismo, los presupuestos formales y temporales de admisibilidad se encuentran debidamente abastecidos. En consecuencia, cumplidos los requisitos de admisibilidad subjetiva y objetiva a examinar es que a la presente cuestión, **VOTO POR LA AFIRMATIVA.** (arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; arts. 325, 439, 442, 446 *a contrario sensu* y ccdtes. del C.P.P.)

A LA PRIMERA CUESTION EL SR. JUEZ, DR. CÁMPORA, DIJO:

Adhiero al voto de mi colega de Sala, Dr. García Maañón, por sus mismos motivos y fundamentos. (arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; art. 106 del C.P.P.)

A LA SEGUNDA CUESTION EL SR. JUEZ, DR. GARCÍA MAAÑÓN, DIJO:

I.- Que el Dr. Nicolás R. Ceballos, Juez a cargo del Juzgado de Garantías N° 6 Departamental, resolvió en la parte

pertinente del auto que obra a fs. 1119/1141, "I) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la oposición al requerimiento fiscal de elevación a juicio deducida por la defensa, por los motivos expuestos en los considerandos y, SOBRESER EN FORMA PARCIAL A MATIAS ALEJANDRO SALAS (...) en orden al hecho por el cual se recibiera declaración a tenor del art. 308 del rito penal, calificado por el Ministerio Público Fiscal como constitutivo del delito de ASOCIACIÓN ILÍCITA, previsto y reprimido en el art. 210 del Código Penal...".

Afirmó en la resolución en crisis que *"...corresponde sobreseer en forma parcial al imputado Salas, dejando constancia que el hecho no se encuentra prescripto, como así también, ha sido acreditado (art. 322 y 323 inc. 1 y 2 del cpp), empero no encuadra en una figura penal típica"*, con lo cual, entiende que la situación encuadra en el inc. 3° del art. 323 del C.P.P.

Sostuvo asimismo que, *"...pese al transcurso del tiempo, no se ha alcanzado el piso mínimo para someter a una persona a proceso (sospecha razonable)"*, refiriendo con cita en un pronunciamiento anterior en esta misma causa, que más allá de coincidir la modalidad delictiva en los numerosos hechos imputados, a excepción de los hechos de las I.P.P. 2511/12 y 3545/12, el resto de los hechos son intimados en forma aislada a cada imputado, y no advierte *"...la forma en la cual los presuntos integrantes de la asociación ilícita se vincularían entre sí, ni aquellos roles bien definidos a los que hace referencia la fiscal, ni se desprende de que forma se brindarían la colaboración necesaria para consumir aquellos delitos perfectamente determinados, para lo que debieron*

haber acordado y planeado previamente, siendo este el objeto de la asociación".

II.- Contra dicho pronunciamiento interpuso a fs. 1158/1179 recurso de apelación la Sra. Agente Fiscal, Dra. María Inés Domínguez.

En su escrito afirmó que *"...los Sres Matias Salas, Juan Carlos Salas, Ruben Pandiella y Caracotche, forman parte de una asociación ilícita porque su accionar debe tenerse presente en su conjunto, y no como hechos aislados";* y luego de dar cuenta de los sucesos investigados, cuestionó el criterio del Juez *a quo* relativo a que *"...no advierte que exista entre los coimputados -ya que en la mayoría de los casos actúan en forma aislada- un nexo funcional que denote un grado de permanencia, un acuerdo de voluntades entre sí, y por ende que formen parte de una asociación".* Luego desarrolla los requisitos del tipo penal de asociación ilícita con citas doctrinarias y jurisprudenciales, haciendo hincapié en que este delito no requiere que la asociación se forme por el trato personal y directo de los asociados, bastando que sus integrantes sean consciente de formar parte de una asociación cuya existencia y finalidad le son conocidas; y que la permanencia es un concepto relativo, por lo que debe atenderse en cada caso a la naturaleza de los planes de la asociación.

Destacó a su vez que en el caso aquí investigado, la asociación ilícita la conforman varios miembros de la misma familia y terceros vinculados a los mismos, y que existe un acuerdo y objetivo común, porque los imputados se manejaban con el mismo *modus operandi*, en forma indistinta, constituyendo empresas "fantasmas", suscribiendo el mismo contrato de alquiler simulado, y ofreciendo las

mismas condiciones de alquiler beneficiosas; captando así autos, no para alquilarlos, sino para entregarlos a bandas de personas de nacionalidad colombiana.

Agregó que en el Juzgado Nacional de Instrucción N° 47, Juan Carlos y Matias Salas se encuentran imputados por el delito de asociación ilícita, y que en dicho proceso se contaría con grabaciones telefónicas que aportan elementos en torno a la existencia de los elementos típicos del delito imputado.

En función de estos argumentos, y otros a los que en este acto me remito, solicitó se revoque el resolutorio que declara el sobreseimiento parcial a Matías Alejandro Salas.

III.- Analizadas que fueron las presentes actuaciones, estimo que los agravios desarrollados por la Sr. Agente Fiscal deben prosperar, por los motivos que seguidamente expondré.

En efecto, luego de examinar los elementos de cargo que obran en la causa, no puedo compartir el temperamento adoptado por el Sr. Juez de Garantías, y considero que asiste razón a la recurrente, pues se cuenta en autos con elementos de cargo que permiten acreditar los elementos típicos objetivos y subjetivos del delito de asociación ilícita, abasteciendo el grado de probabilidad que se requiere para el avance del proceso a la siguiente etapa.

En primer lugar, debe tenerse presente que en la requisitoria de elevación a juicio, la representante del Ministerio Público Fiscal atribuyó a Salas el siguiente hecho: *"...durante el período comprendido entre los años 2011 y 2012, los Sres Matias Alejandro Salas DNI 30,679,964, su progenitor Juan Carlos Salas DNI 13,767,138, junto al Sr Ruben Pandiella DNI 21,670,815, y la participación secundaria del Sr Gustavo Gastón Caracotche, DNI*

23,087,697 (mecánico y representante legal), que en forma indistinta se convocaban a numerosos damnificados, constituyeron una estructura en forma organizada y permanente como asociación ilícita, donde se presentaban con roles bien definidos, con la clara finalidad de cometer numerosos hechos defraudatorios, encuadrables en el delito de retención indebida. Dicha organización consistía básicamente, en generar una pantalla, presentándose, como aparentes titulares y socios de empresas de alquiler de automotores, "simuladas y aparentemente sin conexidad entre ellas", tales como "Gallery Rent a Car" ubicado en la calle Vergani 501 piso 1ro oficina 15 de Pilar atendida por Matias Salas y Ruben Pandiella, y "Cash Rent a Car" ubicado en el Edificio Panamericana 50, sito en km. 51,5, piso 2do of 203, de Pilar, atendida por Juan Carlos Salas, quienes suscribían los contratos en calidad de "locatarios", todos con igual formato. Asimismo Pandiella, además de "socio", daba en parte de pago, cheques de pago diferido que eran rechazados a la postre por falta de fondos. Por otro lado el "mecánico" no solo se presentaba en las comisarías a fin de retirar los rodados "a nombre de los Salas cuando eran secuestrados en hechos ilícitos o por contravenciones" sino, efectuaba arreglos mecánicos de los rodados siniestrados y/o actuaba como "representante legal de Matias Salas" suscribiendo contratos de alquiler. A fin de captar "inversores" efectuaban en forma indistinta publicidad en periódicos de renombre (Diario Clarin), presentándose como "Agencia Oficial" y aseguraban en dichas publicaciones, que los contratos serian suscriptos bajo certificación actuarial. Así con el objetivo de defraudar mediante abuso de confianza, a numerosos titulares registrales de automotores, inmediatamente a su presentación,

suscriban contratos de locación de automotores (simulados), llevándose a cabo las correspondientes certificaciones de firmas ante la misma Escribana, Nora Street, a efectos de brindar un visu de seriedad y mayor "credibilidad a la maniobra estafatoria". Bajo éste ardid a través de estos contratos, los damnificados efectuaba la contraprestación patrimonial perjudicial haciendo entrega a los imputados, de la posesión y uso de sus vehículos para entregarlos en alquiler sin chofer, con la obligación de su restitución en un plazo determinado. Con la clara intención de NO RESTITUIR la unidad automotor entregada, una vez obtenida la posesión de las mismas, no solo no efectivizaron los pagos de cánones concertados, obteniendo sendos beneficios económicos, sino que a efectos de no reintegrarlos, a su vez, los rodados fueron entregados a ciudadanos colombianos que no restituiran las unidades, atento las maniobras ilícitas (tanto delictivas como contravencionales) comprobadas con posterioridad, y/o efectivizaban la entrega de los rodados a "terceros" mediante la colocación de las unidades en concesionarias de automotores para su "venta". Posteriormente, a pesar de las numerosas intimaciones de rescisión de contratos y de restitución de los vehículos entregados, los encartados desaparecían de los locales comerciales que habían habilitado en función de la maniobra estafatoria, consumando su actividad delictiva".

Con este marco, y continuando con el análisis de la cuestión puesta a examen de esta alzada, cabe recordar que el delito de asociación ilícita, tipificado en el art. 210 del C.P., requiere para su configuración que exista un pacto de voluntades comunes en relación con una organización cuya actividad principal sea la de perpetrar hechos ilícitos en forma indeterminada, y requiere como

presupuesto objetivo, la existencia de un *acuerdo previo* -que puede incluso ser tácito-, *permanencia* -ya que la pluralidad delictiva que la constituye demanda una actividad continuada incompatible con una cooperación instantánea-, y *organización* -la mínima que requiere la cohesión del grupo en orden a la consecución de los fines delictivos comunes, ello además del elemento subjetivo que se abastece con el conocimiento de integrar la asociación, sus objetivos y que al menos la componen tres miembros (Cfr. Código Penal Comentado y Anotado, Andrés José D'Alessio, T° II, Ed. La Ley, pag. 681 a 683).

Asimismo, cabe recordar que como lo he señalando en el marco de la causa 13.637 del 30/04/2015 -en la que a su vez cite la causa 12.268/la de esta alzada-, en la asociación ilícita "*.....no se requiere que los asociados estén reunidos materialmente o que habiten en un mismo lugar, ni siquiera que se conozcan personalmente, porque lo que interesa es el acuerdo de voluntades con cierta permanencia (Fontán Balestra ob, cit., t. 133, III 3, p. 470, quien se remite a Antonio García-Pablos de Molina; Ramos, ob., cit., p. 256).....*Así "*in re*" "*Sánchez, Luis*" de la Cámara Nacional Casación Penal Sala II del 28/3/94, se señaló que la Asociación Ilícita es la expresión de voluntad para la comisión de uno o más delitos sin que sea necesario que todos los conspiradores actúen juntos o simultáneamente o se conozcan o sepan la función del otro o de los otros "*inter criminis*"... Este ánimo asociativo puede resultar del hecho mismo con prescindencia de si la asociación ilícita se materializó antes del hecho delictuoso o no... Por eso este tipo de organizaciones no requiere trato personal ni conocimiento entre alguna de sus partes, ni tampoco que todos sus integrantes se reúnan en algún sitio determinado..."

De esta forma, reitero, no puedo compartir los argumentos que sostuvo el juez de garantías en sustento a su decisión, pues los elementos reunidos por la instrucción, que fueron citados en el escrito de apelación y en el auto en crisis, dan cuenta de la existencia de una organización en la que participaron distintas personas -entre ellas Matías Salas-, que reúne los elementos típicos que requiere la configuración del delito bajo exámen, no siendo determinante -como parece entender el juez *a quo*- que los miembros de la asociación actúen en forma conjunta.

A su vez, tampoco coincido con el *a quo* en que no se advierte "*...la forma en la cual los presuntos integrantes de la asociación ilícita se vincularían entre sí...*", pues obran en la causa una serie de elementos que dan cuenta de este vínculo, al menos con el grado de probabilidad necesario para proceder a la elevación a juicio.

Nótese que no sólo coincide el *modus operandi* que caracterizó los distintos hechos investigados, pues se desprende de la causa que se empleaban las mismas locaciones para realizar las maniobras delictivas -los contratos se celebraban en la calle Vergani N° 501 piso 1° of. 15 de Pilar, tanto cuando los llevaba a cabo Matias Salas como Ruben Pandiella, mientras que el padre del aquí imputado, Juan Carlos Salas, los realizaba en el Edificio Panamericana 50, sito en el km. 51,5, piso 2°, of. 203 de Pilar-, e incluso los distintos integrantes se presentaban como socios -en particular, cabe destacar que el hecho que damnificara a Elizabeth Fernanda Elías, quien suscribió 3 contratos de locación, dos de ellos con el aquí imputado Matias Salas y uno con Ruben Pandiella, quien se presentó como socio de Salas-, y empleaban similares

instrumentos documentales y con la intervención de una misma escribanía.

Cabe agregar además, que lo antedicho denota la probabilidad de la existencia de un pacto de voluntades comunes en relación con la organización que bajo la pantalla de ser una empresa que ofrecía automóviles en alquiler, perpetraba hechos ilícitos en forma indeterminada como actividad principal, conforme fuera imputado por la agente fiscal. Asimismo, indica la existencia de un acuerdo previo entre los miembros de la organización, la permanencia de la misma, y la organización que existía en el grupo, siendo ejemplo de ello el rol como mecánico y representante legal de Gustavo Caracotche, quien desempeñaba funciones específicas retirando autos, reparándolos y suscribiendo documentos, no solo en los contratos celebrados por el aquí imputado, sino también en los realizados con la intervención de Pandiella.

Paralelamente, se encuentra acreditado el elemento subjetivo que requiere el tipo penal, pues se pueda sostener la probabilidad de que los miembros tuvieran conocimiento de integrar la asociación, de sus objetivos y de que al menos la componían tres personas.

De acuerdo con todo lo expuesto, entiendo que concurren en autos los elementos típicos propios de la asociación ilícita, que fueron reseñados precedentemente, insisto, con el grado de probabilidad que esta precaria etapa procesal requiere.

Así, considero que es el debate oral el lugar donde estas cuestiones deberán dilucidarse, siendo que -más allá de los señalado por el Juez de Garantías al respecto- este estadio procesal no requiere la acreditación de la vinculación fehaciente del imputado

con el hecho en tratamiento, sino que ello haya sido probable, y que la etapa de instrucción no define el proceso, sino que lo prepara a través de una imputación concreta apoyada en un material probatorio suficiente para entrar en plenario, siendo el juicio propiamente dicho donde hay irrestricto ejercicio del derecho de defensa en juicio y en el cual serán tratadas en profundidad las situaciones planteadas.

Por ello, estimo que en el presente no operan supuestos que impliquen una convicción inconcusa sobre la ausencia de autoría y responsabilidad, puesto que el plexo demostrativo cargoso valorado en su conjunto abastece el estado de sospecha sobre la autoría responsable del imputado, configurando la probabilidad que Carrara menciona como necesaria para legitimar la acusación (cfr. "Programa de Derecho Criminal", t. II, p. 381, ed. TEMIS).

En síntesis, considero que las pruebas reunidas en el presente dan base suficiente para impulsar el proceso a la siguiente instancia. En tal sentido señala Maier, que "...la probabilidad positiva funda el progreso de la persecución penal y por ello basta para la acusación y la remisión a juicio ..." (Maier Julio. Derecho Procesal Penal" Bs.As. Editores del Puerto, 1999, tomo I, pág. 496).

En consecuencia, propongo al acuerdo revocar el sobreseimiento dictado con respecto a Matías Salas, y consecuentemente, remitir el legajo a juicio en orden al hecho por el cual se le recibiera declaración a tenor del art. 308 del C.P.P., calificado como constitutivo del delito de asociación ilícita en los términos del art. 210 del C.P. **ASI LO VOTO.** (Arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 106, 323 *a contrario sensu* y ss., 337 y conc. del C.P.P.)

A LA PRIMERA CUESTION EL SR. JUEZ, DR. CÁMPORA, DIJO:

Adhiero al voto de mi colega de Sala, Dr. García Maañón, por sus mismos motivos y fundamentos. (arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; art. 106 del C.P.P.)

Por todo lo expuesto, el Tribunal

RESUELVE

I.- DECLARAR ADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto a fs. 1158/1179 por la Sra. Agente Fiscal, Dra. María Inés Domínguez, por los motivos expuestos al tratar la primera cuestión. (arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; arts. 325, 439, 442, 446 *a contrario sensu* y ccdtes. del C.P.P.)

II.- REVOCAR el auto apelado obrante a fs. 1119/1141 de la presente incidencia, en el que el Dr. Nicolás R. Ceballos, Juez a cargo del Juzgado de Garantías N° 6 Departamental, resolvió "*I) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la oposición al requerimiento fiscal de elevación a juicio deducida por la defensa, por los motivos expuestos en los considerandos y, SOBRESEER EN FORMA PARCIAL A MATIAS ALEJANDRO SALAS (...) en orden al hecho por el cual se le recibiera declaración a tenor del art. 308 del rito penal, calificado por el Ministerio Público Fiscal como constitutivo del delito de ASOCIACIÓN ILÍCITA, previsto y reprimido en el art. 210 del Código Penal...*", y consecuentemente, remitir el legajo a juicio respecto a Matias Salas en orden al hecho por el cual se le recibiera declaración a tenor del art. 308 del C.P.P., calificado como

constitutivo del delito de asociación ilícita en los términos del art. 210 del C.P.; por los motivos expuestos al tratar la segunda cuestión. (Arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 210 del C.P.; 106, 323 *a contrario sensu* y ss., 337 y conc. del C.P.P.).

Regístrese, notifíquese al Sr. Fiscal General y devuélvase al Juzgado de origen conforme el acuerdo extraordinario de esta alzada N° 693, encomendando a su Secretario practique las notificaciones pertinentes; sirva el presente de atenta nota de estilo.-

FDO.: ERNESTO A. A. GARCÍA MAAÑÓN – DUILIO A. CÁMPORA
Ante mí: BERNARDO HERMIDA LOZANO